



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Tribunal de Casación Penal

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces, doctores Víctor Horacio Violini, Ricardo Borinsky y Daniel Carral, con la presidencia del primero de los nombrados, a fin de resolver en la presente causa N° 26.725 (Registro de Presidencia N°98.578), caratulada "Peuscovich, Marcos Estanislao; Peuscovich, Matías Iván y Zurita, Gustavo Eduardo s/ recurso de queja (art. 433 del C.P.P.)" y su acumulada N°26.983 (Registro de Presidencia N°99.715), caratulada "Peuscovich, Marcos Estanislao; Peuscovich, Matías Iván y Zurita, Gustavo Eduardo s/ recurso de casación interpuesto por el fiscal general" conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI – BORINSKY-CARRAL.

ANTECEDENTES

1.- La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul confirmó el auto del Juzgado de Garantías N°2 de Olavarría, que rechazó el sobreseimiento a Marcos Estanislao Peuscovich, a Matías Iván Peuscovich y a Gustavo Eduardo Zurita, y, en consecuencia, dispuso la elevación de la presente causa a juicio en orden al delito de homicidio culposo (dos hechos) y lesiones culposas (ocho hechos).

2.- Contra ese pronunciamiento, la Defensa particular interpuso recurso de casación cuya denegatoria motivó la presente queja, mientras que el Fiscal General Departamental interpuso recurso de casación a tenor de lo normado por los artículos 450 segundo párrafo y 452 del Código Procesal Penal.

3.- Radicados con noticia a las partes, la Sala se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se tratan y votan las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Corresponde hacer lugar a la queja y los recursos interpuestos?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor

Violini dijo:

Como observación en común respecto de las presentaciones de ambas partes, debe señalarse que conforme la redacción del artículo 450 del ritual, la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Azul que confirmó el auto de primera instancia y dispuso la continuidad del proceso, no se encuentra comprendida en el elenco del artículo 450 del Código Procesal Penal, pues la garantía del doble conforme se encuentra abastecida y la impugnada resulta ser una sentencia definitiva (o equiparable a tal) que ponga fin al proceso o impida su continuación, sino todo lo contrario, con lo que, como primera conclusión, ambas presentaciones resultarían inadmisibles.

I.-

Sentado ello, en lo que atañe a la queja intentada por la Defensa, corresponde analizar si media en el caso alguna cuestión federal que obligue a desplazar la conclusión antes mencionada, a efectos de que la Sala trate la cuestión constitucional en su carácter de Tribunal intermedio, y al solo fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (conf. doct. Ac. 80.570, res. del 17/VII/2003; Ac. 87.203, res. del 22/IX/2004; Ac. 96.735, res. del 24/VI/2006; Ac. 101.238, 5/XII/2007, entre otros).

Así las cosas, denuncia el letrado la arbitrariedad en la que habría incurrido la Cámara al momento de confirmar el auto de primera instancia, al entender que se habrían violentado los estándares constitucionales y convencionales que rigen en materia de inocencia, señalando, por un lado, la omisión de tratamiento de diversa prueba ofrecida por esa parte y, por el otro, la ausencia de prueba idónea que permita endilgarle la autoría de los hechos a sus defendidos.

Respecto de la calificación asignada, sostiene que las diferentes instancias se habrían arrogado facultades que la ley no les confiere, al asignar una distinta a la requerida por el fiscal, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 337 del Código Procesal Penal y violentando el derecho de defensa.

Las pretensas cuestiones constitucionales que plantea la defensa en la queja interpuesta y que permitirían aperturar extraordinariamente la vía intentada se encuentran inmotivadas, desde que en rigor de verdad, la denuncia de arbitrariedad en la ponderación de la prueba no sólo no conlleva por sí misma ninguna cuestión federal –menos aún en esta etapa del proceso-, sino que además, el exhaustivo análisis que exige el impugnante denota, precisamente, que la cuestión traída excede el marco de lo que aquí y ahora corresponde decidir, y amerita, por su complejidad y a efectos de resguardar los derechos de los justiciables, que la misma sea ventilada en el debate.

En este punto, además, deviene estéril el recurso al principio de inocencia, precisamente (y aunque parezca una obviedad señalarlo), porque ese es el estatus que reviste toda persona sometida a proceso hasta el momento en que, para el caso de dictarse sentencia condenatoria, ésta adquiera firmeza, por lo que requerir el cierre anticipado con base en este principio y cuando aún median cuestiones a dilucidar (por lo que no es posible pregonar certeza negativa) resulta impertinente.

II.-

En lo que atañe a la presentación del Acusador Público, se imponen las mismas consideraciones, esto es, que debe analizarse la existencia de un gravamen federal, visto que se encuentra abastecida la doble instancia y que además, el auto de elevación a juicio no resulta, en principio, apelable por el fiscal (artículo 337 último párrafo del rito), con lo que menos aún sería factible impugnar tal decisión por recurso de casación (con lo que en rigor, y “prima facie”, el recurso habría sido mal concedido).

En lo sustancial, se agravia el Fiscal General (a fs. 406/416) de la arbitraria y errónea aplicación de la ley (artículos 187 en relación con el artículo 186 incisos 4° y 5° del Código Penal; 23 inciso 5° y 337 del Código Procesal Penal), dado que, por un lado, el cambio de calificación realizado por el Juez de Garantías causa un gravamen irreparable a esa parte, dado que se le imposibilita sostener la acusación por la cual requiriera la elevación de la causa a juicio), y por el otro, tal cambio no fue requerido por la defensa ni se cumple el requisito de que estuviere en juego la libertad de los coimputados.

Ahora bien, en primer lugar, debe destacarse que la denuncia de arbitrariedad en cuanto al cambio de calificación operado se encuentra inmotivada, pues no conlleva por sí misma ninguna cuestión federal ni produce gravamen irreparable, dado que si bien un Tribunal puede conocer en los delitos de competencia inferior, de todos modos "La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado del procedimiento" (artículo 27 del ritual).

En este ítem no basta, a los efectos de considerar suficiente la motivación, la mera cita de la "causa 6804", en forma errónea (en rigor, la causa mencionada es la N° 67089, "Kuret, Sandra Elvira, s/ recurso de casación", de la ex Sala VI de este Tribunal, del 29 de octubre de 2015), y sin respetar las diferencias causídicas existentes entre aquel expediente y los presentes autos (conf. SCBA, P. 129.349-RQ, caratulada: "Pendas, Matías Miguel s/ Recurso de queja, en causa n° 75.088 y su acumulada n° 75.091 del Tribunal de Casación Penal, Sala III", del 30 de mayo de 2018).

A mero título de ejemplo, en el precedente citado el auto de Cámara había sido revocatorio del de primera instancia, se había dispuesto el sobreseimiento, lo que ponía fin a la acción y la denuncia del Fiscal incluía el apartamiento de los extremos fácticos; huelga señalar que el impugnante no se hace cargo de estas diferencias esenciales, y con ello, la

cita que efectúa resulta inatendible.

Luego, si el fiscal limita su argumentación a la denuncia de arbitrariedad que no demuestra y a la afirmación de un agravio que no acredita, pues omite abordar la totalidad de las circunstancias que debió considerar, el agravio no supera el margen de la mera disidencia de opinión en una cuestión netamente procesal.

Menos aún, si se lo pretende ligado a una calificación en la que el Fiscal insiste de modo deficiente, sin lograr acreditar, tampoco aquí, la existencia de arbitrariedad.

En efecto, si bien el Fiscal es el Titular de la Acción Pública, ello no significa que su actividad no esté sujeta a control, visto su deber de actuación "objetiva".

En este punto, entonces, pretende que se aplique la figura contenida en el artículo 187 del Código Penal, cuyo verbo típico es "causar estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbé de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción"; dado que ninguna de esas acciones se condice con las desarrolladas en el hecho de esta causa, se afirma la remisión a los incisos 4° y 5° del artículo 186 del Código Penal, que aluden al peligro de muerte o causación de la muerte, pero nuevamente, el verbo típico consiste en "causar incendio, explosión o inundación", ninguno de los cuales aparece mencionado en la materialidad ilícita sostenida por la Fiscalía, que centra su pedido en la expresión "cualquier otro medio de destrucción".

Para acreditar ese "medio", el peticionante abunda en meras afirmaciones (puesta en riesgo la seguridad de la ciudad, generación de conmoción pública y de "pogos", ingreso al predio con materiales peligrosos por ausencia de cacheos, ingreso de más personas que las permitidas, existencia de una única salida del predio, personas alcoholizadas que se desplazaban violentamente, ausencia de medidas de seguridad), pero sin justificar —hasta el momento— cómo esos extremos

abastecen el tipo legal, y más importante aún, limitándose a tachar de arbitraria la decisión que impugna, pero sin refutar las razones dadas en primera y segunda instancia para resolver en contra de su pretensión.

En lo puntual, no se ha explicado en concreto cómo los extremos que afirma constituirían un "medio de destrucción" dentro de un "predio reducido" (a estar a sus propios dichos -fs. 414 vta.-), reiterando el defecto que ya le fuera marcado por la Cámara (a fs. 643), al señalarle al Acusador que más allá de las falencias en la técnica descriptiva, no había acreditado, siquiera argumentalmente, cómo la generación de "pogos" (esto es, una conducta "comisiva") debía asimilarse a un poderoso medio destructivo, reprochado, **agrego**, a partir del "incumplimiento" (es decir, de una conducta "omisiva") que a fs. 413 vta. asigna a los imputados.

Se verifica en este punto un salto lógico en la argumentación que el Fiscal, advertido por la Cámara, debió haber superado ahora (y no lo hizo) los efectos del progreso del recurso de casación.

Sumado a lo anterior, tampoco explica el impugnante por qué motivo debería considerarse acreditado que existieron "muchos otros" lesionados que no pudieron identificarse, pretendiendo así dar por abastecido el tipo penal con prueba que el mismo Fiscal reconoce que no existe en el expediente, ni cómo se habría puesto en riesgo la seguridad "de la ciudad" (pues más allá de afirmarlo, no lo argumenta ni señala la prueba que "prima facie" lo acreditaría).

Luego, la suma de deficiencias argumentativas apuntadas impide tener por correctamente planteados los pretensos agravios de orden federal con los que se intenta aperturar la competencia de esta Sala, visto que la insistencia en las propias razones constituye una técnica inidónea para demostrar que la sentencia controvertida conlleve alguna situación que tiña su condición de acto jurisdiccional válido (conf. SCBA, causa P. 118.961, caratulada: "Paiva, Patricia Liliana s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 48.892 del Tribunal de

Casación Penal Sala III", del 3 de abril de 2014).

III.-

A consecuencia de lo expuesto en los puntos anteriores, considero que, inmotivadas las pretensas cuestiones federales, los recursos resultan insuficientes para provocar la casación que peticionan, por lo que propongo al Acuerdo rechazar la queja interpuesta por la defensa particular, con costas, y rechazar el recurso de casación intentado por el Fiscal General, sin costas (artículos 18 de la Constitución Nacional; 433, 448, 450, 451, 452, 454, 465, 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal), y a esta primera cuestión, VOTO POR LA NEGATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Borinsky dijo:

Acompaño a mi colega de Sala en cuanto postula al Acuerdo el rechazo de la queja interpuesta contra la inadmisibilidad del recurso de casación intentado por la defensa particular de los imputados Marcos Estanislao Peusovich, Matías Iván Peusovich y Gustavo Eduardo Zurita con el fin de obtener el sobreseimiento de los nombrados, por los fundamentos que en su voto expone, pero no en lo que respecta a la improcedencia de la impugnación traída por el Ministerio Público Fiscal en la causa número 99.715 del registro del Tribunal, donde denuncia arbitrariedad, errónea interpretación de lo normado en los artículos 23 inciso 5º, 157, 201 y 377 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 18 de la Constitución Nacional; 15 de la Constitución Provincial; 1. 8.2.h y 25 inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, al impedir las anteriores instancias que dicha parte demuestre y defienda en la posterior etapa la calificación por la cual se requiere la elevación a juicio del expediente al Tribunal de juicio.

Si bien la revisión intentada debería rechazarse, pues resoluciones como la atacada no se encuentran comprendidas en el elenco

del artículo 450 del Código Procesal Penal, corresponde hacer excepción a dicha regla de taxatividad cuando median circunstancias de gravedad institucional (como denuncia el recurrente), que exigen y justifican la intervención de este Tribunal a través de la vía extraordinaria (artículos 450 y 465 del ritual).

Desde que la decisión que homologa la de primera instancia imposibilita que, con la nueva y prematura calificación asignada a los hechos, y con ello la variación del órgano de juicio a intervenir en razón de la materia (que la misma Cámara puntualiza a fs. 611), la Fiscalía pueda acreditar en el momento procesal oportuno –esto es, en la audiencia de debate- los extremos legales para sostener la calificación propuesta, la misma ocasiona al representante de los intereses de la sociedad un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo que resulta viable la apertura excepcional de la vía recursiva casatoria.

Deviniendo a mi entender acertadas las razones desarrolladas por el accionante y su par ante este Cuerpo, considero que la decisión cuestionada no es un acto jurisdiccional válido al no resultar derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso.

Parto de la base que, como vengo diciendo en otros precedentes de Sala, en el ámbito de un trámite procesal de naturaleza acusatoria, como el establecido por la ley 11.922, el eje se encuentra en el debate, respecto del cual la investigación es preparatoria de un complejo acreditante que, salvo medidas irreproducibles, recién adquirirá contornos definitivos durante la audiencia.

Además, en el sistema seguido por el Código Procesal el pronunciamiento Fiscal solicitando la elevación a juicio por determinados delitos –en el caso, estrago con dolo eventual agravado por haber causado la muerte de dos personas y puesto en peligro de muerte a otra, artículo 187 en relación al 186 incisos 4° y 5° del Código Penal y, subsidiariamente, los

delitos de estrago culposo agravado por haber causado la muerte de dos personas y puesto en peligro de muerte a otra en concurso ideal con homicidio culposo en atención a los artículos 54, 84 último párrafo y 189 segundo párrafo del mismo Cuerpo Legal)- sólo tiene carácter de conclusión provisoria, respecto de la cual basta la razonada convicción de que existen elementos suficientes para el ejercicio de la acción en orden a la sustanciación del juicio.

Ahora bien, como se dice en el recurso, debe analizarse el alcance que tiene la facultad del Juez de Garantías y los Camaristas para decidir sobre la solicitud de cambio de calificación legal efectuada por cualesquiera de las partes intervinientes en este transitar del proceso, pues como se adelantara, tal arista resulta de importancia en el presente expediente pues justamente con ello se delimita el órgano de juicio que resultará competente para conocer y decidir en la siguiente etapa, y que de ser ante un Juez Correccional el Ministerio Público Fiscal estaría imposibilitado de poder acreditar en la audiencia del juicio -con la bilateralidad, contradicción e inmediatez que la misma conlleva, garantizándose el debido proceso y la defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional)-, los extremos de la imputación efectuada en la requisitoria de elevación a juicio glosada a fs. 418/481 (artículos 157 incisos 1° y 3° en función de la remisión que dispone el artículo 337 del ritual).

Como lo desarrolla el accionante -con cita de fallos de dos Salas de este Tribunal- y también lo reconoce la Cámara en su resolución, el artículo 23 inciso 5° del ritual determina que el Juez Garante conocerá la solicitud de cambio de calificación siempre que estuviera en juego la libertad del o los imputados, lo que claramente aquí no se da respecto de ninguno de los mencionados.

Si no existe tal situación de excepción y se encuentra en principio -y con la provisoriedad propia de esta etapa- acreditada la existencia de los hechos que se dicen imputados a los mencionados líneas

arriba en base a las numerosas pruebas recolectadas durante la investigación y referenciadas por el Fiscal y parte de ellas en las decisiones de las instancias anteriores, no hay motivo alguno para que en este estadio intermedio se analice y modifique dicha calificación provisoria.

En otras palabras, no existe excepción a la regla, pues basta con que se hayan reunidos los elementos suficientes para llevar la causa a debate, no viéndose de este modo obstaculizado el accionar del Fiscal, pudiendo insistir y probar en el juicio lo que pretende desde su requisitoria.

Lo contrario importaría un perjuicio para el accionante al limitársele las facultades que le fueron impuestas por ley, las que de ningún modo deben ser desconocidas, vulneración al debido proceso e incumplimiento de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho de justicia de las víctimas.

Recuerdo en tal sentido lo decidido por la Corte Suprema de la Nación en el caso "Otto Wald" (al que también se refiere en sus fundamentos el Fiscal de Casación), esto es que todo aquél a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado, ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si existe y tiene fundamento en la Constitución (Fallos: 268, 266).

Por ello, postulo al Acuerdo hacer lugar al recurso intentado por el Fiscal, casar la decisión impugnada y devolver jurisdicción al Juzgado de primera instancia a fin que establezca el trámite del expediente en atención a lo aquí considerado artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 15 y 171 de la Constitución Provincial; 23 inciso 5, 157, 433, 450, 451, 452, 460, 465, 530 y 532 del Código Procesal Penal).

En su mérito, a esta cuestión, VOTO PARCIALMENTE POR

LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Carral dijo:

Que por sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Violini, y a esta primera cuestión, también VOTO POR LA NEGATIVA.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Tal como ha quedado resuelta la cuestión precedente, corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa particular, con costas y rechazar el recurso de casación intentado por el Fiscal General, sin costas (artículos 18 de la Constitución Nacional; 433, 448, 450, 451, 452, 454, 465, 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.

A la segunda cuestión planteadas, los señores jueces Borinsky y Carral dijeron:

Que votan en igual sentido que el doctor Violini.

Con lo que no siendo para más se dio por terminado el Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- RECHAZAR la queja interpuesta por la defensa particular, con costas.

II. RECHAZAR el recurso intentado por el Fiscal Ggeneral, sin costas.

Rigen los artículos 18 de la Constitución Nacional; 433, 448, 450, 451, 452, 454, 465, 530, 531 y 532 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítase a origen.

Suscripto y registrado en la ciudad de La Plata, bajo el N° , en la fecha indicada en la constancia de la firma digital del actuario (Ac. 3975/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/11/2020 09:11:46 - VIOLINI Víctor Horacio - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2020 09:21:07 - CARRAL Daniel Alfredo

Funcionario Firmante: 24/11/2020 09:34:28 - BORINSKY Ricardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2020 09:45:42 - ECHENIQUE Andrea Karina -
SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL



231001407002576302

TRIBUNAL DE CASACION PENAL SALA III - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

